

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/772/2020 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN EN CONTRA DE: *“La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del congreso del estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 28 de agosto de 2019” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de octubre de dos mil veinte.*

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/772/2020, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, en contra *“la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del congreso del estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 28 de agosto de 2019.”* ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral, que amerite el desechamiento de plano de la demanda

b) Oportunidad. En el caso que nos ocupa, se aprecia que lo que el actor controvierte la omisión del Congreso del Estado a ejecutar el proceso legislativo correspondiente, con relación a una iniciativa presentada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, es decir, el acto impugnado es referente a actos omisivos por una autoridad, que son relativos a un hechos de tracto sucesivo¹.

En ese entendido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Por ende, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Personería y Legitimación. El ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Congreso del Estado de san Luis Potosí, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, en su

¹ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; PLAZOS LEGALES. COMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTOS SUCESIVOS.

carácter de Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, identificado con el número de oficio CAJ-LXII-536/2020.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de ciudadano, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, ya que del escrito de inconformidad se desprende que el acto impugnado es la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, haciendo valer presuntas violaciones a su derechos político-electorales².

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través de la cual se pueda analizar la supuesta omisión de dar trámite a la iniciativa, que forma parte del acto impugnado. Por ello, no existiendo instancia previa por agotar a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha veintidós de septiembre de 2020, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por el actor. El actor, ofrece como pruebas, las siguientes:

“Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompaño a este escrito; así como copia certificada (sic) del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que presente la iniciativa ciudadana respectiva y la personalidad con que se comparece”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

h) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable. El Congreso del Estado, ofrece como pruebas, las siguientes:

a) **“Documental primera,** consiste en copia certificada del acta extraordinaria no. 11, de fecha 13 de septiembre del año dos mil veinte; donde se acredita el cargo de presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) **Documental segunda y tercera,** consistente en escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, en contra del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, recibido en la oficialía de partes del H. Congreso de Estado de San Luis Potosí en fecha 14 de septiembre de 2020 bajo oficio TESLP/PRESIDENCIA/1241/2020 sin copia certifica de la demanda y anexos, lo cual fue subsanado el día siguiente por el Lic. Francisco Ponce Muñiz Secretario de Acuerdos del Tribunal del Estado de San Luis Potosí, tal como se demostrara en las probanzas que se aportan en el presente informe circunstanciado.

c) **Documental cuarta y quinta,** consistente en cédula de notificación por estrados y oficios realizados por la notificadora adscrita a la Coordinación de asuntos Jurídicos del Congreso del estado de San Luis Potosí.

² De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, en la Tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA); visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.

d) **Documental sexta y séptima**, consistente en oficio sin número, de fecha septiembre 18 de 2020, signado por la Dip. María Isabel González Tovar, presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado; y copias fotostáticas que constan de 42 fojas útiles por cada frente de todas las constancias relativas al tratamiento del asunto.

e) **Documental octava y novena**, consistente en oficio CPC-LXII-75/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, signado por la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, donde señala el estado actual del asunto y adjunta citatorio de la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales que se celebrará el treinta de septiembre del presente año, en el cual se enlista en el punto 13 del orden del día el análisis, discusión y aprobación del turno 2771.

f) **Documental décima y onceava**, consistente en oficio signado por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presidenta de la Comisión de Gobernación, a través del cual manifiesta que en la reunión de la Comisión de Gobierno, de fecha uno de junio de dos mil veinte, se enlisto en el orden del día dictamen de referencia, el cual fue aprobado de procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 86 en sus fracciones, II, y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín. (Turno 2771).

g) **Presunción legal y humana**, consistente en todas aquellas consideraciones de hecho y derecho, que en ambos efectos realice este H. Tribunal al momento de resolver de fondo el presente negocio y que desde luego favorezcan los intereses que represento

h) **Instrumental de actuaciones**, consistentes en todas aquellas actuaciones que llegan a integrar el expediente en que se actúa, y que favorezcan los intereses de esta Soberanía; constancias que deberían ser valoradas en el momento que se pronuncie la sentencia respectiva”

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, IV, VII y 19, fracción I inciso c), IV de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las antes enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por no ameritar un trámite especial, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene al recurrente, por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente al promovente, por oficio a la autoridad responsable y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe. -

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.